

**RADICADO No. 680014003018-2021-00014-00**

**INFORME SECRETARIAL:** AL DESPACHO del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes. Provea. Bucaramanga, septiembre 16 de 2021

  
MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

### **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en los artículos 372 y 373 del Código General del proceso se cita a las partes y sus apoderados, del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de mínima cuantía, para que comparezcan personalmente el día treinta **(30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana 9:00 a.m.**, a la diligencia de audiencia de inicio y de instrucción y juzgamiento, la que será realizada en la modalidad **VIRTUAL**, en la que se practicará la conciliación, interrogatorios, fijación de hechos, practica de pruebas, alegaciones y sentencia.

Por lo anterior, decrétese las siguientes pruebas:

#### **PARTE DEMANDANTE:**

- **DOCUMENTALES:**

- Téngase como pruebas DOCUMENTALES el pagaré aportado como base del recaudo y la escritura de Hipoteca, además de la actuación surtida, cuyo alcance y valor probatorio se determinará en la sentencia.
- Los Pantallazos de Whatsapp aportados al descorrer el traslado de excepciones, cuyo alcance y valor probatorio se determinará en la sentencia.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

- AZUCENA ROJAS SILVA -Demandada-

- **TESTIMONIOS:**

- CINDY YOHANNA SUAREZ TORRES
- SANDRA CECILIA SERRANO RODRIGUEZ

#### **TACHA FALSEDAD**

Con respecto a la –tacha de falsedad, no se dará tramite, conforme lo solicita la apoderada de la parte actora, toda vez que las pretensiones son de mínima cuantía, sin que pueda por lo tanto tramitarse esta clase de incidentes por expresa prohibición del art. 392 del C.G.P., razón por lo que tampoco han de practicarse las pruebas solicitadas respecto a éste punto; teniendo en cuenta que lo alegado podrá aclararse mediante los interrogatorios a las partes y la declaración de los testigos.

- **PRUEBA GRAFOLOGICA**

La parte demandante solicita realizar el estudio técnico científico del recibo de pago elaborado en una hoja cuadriculada con membrete VATIA por valor de (\$3'500.000) comprobante allegado como uno de los recibos con los que el demandado pretende probar el pago de la obligación.

Al respecto, se ha de precisar que la prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, y que cuando es solicitado por una de las partes, salvo cuando se haya amparado de pobre, deberá la parte que lo solicita conforme al art. 227 del C.G.P. aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, es decir al descorrer el traslado de las excepciones, así mismo cuando sea insuficiente este término, deberá anunciarse y el Juez concederá un término no menor a diez (10) días para que la parte la aporte, por lo que ante la ausencia de solicitud esta prueba se negará; teniendo en cuenta que el documento arrimado será objeto de estudio en el momento procesal oportuno teniendo en cuenta las normas legales y la sana crítica, además de que se itera, lo alegado podrá aclararse mediante los interrogatorios a las partes y la declaración de los testigos.

#### **PARTE DEMANDADA:**

- **DOCUMENTALES:**

- Téngase como pruebas DOCUMENTALES, los recibos y consignaciones allegados con la contestación de la demanda y excepciones, cuyo alcance y valor probatorio se determinará en la sentencia.

- **TESTIMONIOS:**

- WILSON EDUARDO ROJAS SILVA
- GLADYS MANTILLA
- ZAHIR LEONARDO ARENAS ROJAS

- **PRUEBA GRAFOLOGICA**

La parte demandada propone como excepción TACHA DE FALSEDAD sobre el pagaré allegado como base del recaudo, solicitando se ordene la reproducción de dicho documento a su costa para el respectivo cotejo a fin de que mediante un grafólogo se dictamine sobre la posible falsedad del documento en cuanto a la fecha de exigibilidad e intereses.

Así mismo, se ha de precisar que la prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, y que cuando es solicitado por una de las partes, salvo cuando se haya amparado de pobre, deberá la parte que lo solicita conforme al art. 227 del C.G.P. aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, es decir en la contestación, así mismo cuando sea insuficiente este término, deberá anunciarse y el Juez concederá un término no menor a diez (10) días para que la parte la aporte, por lo que ante la ausencia de solicitud esta prueba se negará; no obstante que el título fue presentado bajo los términos indicados en el Decreto 806 del 2020 y que será valorado en su momento procesal oportuno, esto es, en la audiencia de instrucción y juzgamiento, bajo los preceptos legales y la sana crítica.

Igualmente, se advierte que la excepción propuesta, es materia de debate, por lo que habrá de ser analizada teniendo en cuenta las pruebas decretadas, tales como los interrogatorios a las partes y las declaraciones de los testigos, teniendo en cuenta

además que la firma impuesta en el documento no es tachada de falsa, careciendo por lo tanto de estudiar su pertinencia por cuanto la misma carece de influencia para la decisión que finalmente se ha de adoptar, resultando inconducente y superfluo su estudio, conforme a lo dispuesto por el art. 269 del C.G.P.

## DE OFICIO

- **INTERROGATORIO DE PARTE**  
-ESPERANZA BAUTISTA MALDONADO –Demandante-
- **TESTIMONIOS:**  
-HERMES FRANCISCO SARMIENTO REMOLINA

Igualmente, se advierte que la inasistencia a la audiencia convocada, por parte del demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones presentadas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión, la de la demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Igualmente se pone en conocimiento que la presente audiencia **VIRTUAL** se realizará por medio de la plataforma **LIFESIZE** y previo a la misma se enviará el ID usuario contraseña (si la hubiere), así como el link de acceso a la plataforma únicamente a los correos reportados por las partes intervinientes advirtiendo que no podrá haber lugar a otro aplazamiento conforme al numeral 3º, inciso 2º del art. 372 del C.G.P.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandados que es su deber colaborar con la práctica de las pruebas decretadas, así como también de la asistencia **de los testigos en forma VIRTUAL a la audiencia**, haciéndoles llegar el link de citación en forma virtual que se les enviará previamente.

Por la insistencia a esta audiencia solo podrá excusarse por razones fundadas en fuerza mayor o caso fortuito, y esta excusa solo tendrá el efecto de exonerar de las consecuencias procesales adversas, probatorias y pecuniarias, y solo podrá aplazarse **por una sola vez** y se impondrá a la parte o al apoderado insistente multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), de conformidad con el numeral 3º y 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Finalmente se requiere a la parte actora, para que realice los trámites pertinentes, a fin de que se inscriba la medida sobre el inmueble hipotecado y que fuera ordenado mediante oficio 00357, remitido el 12 de abril del 2021, observándose que la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga, el 13 de abril del 2021 remitió el turno para el pago de los derechos de registro, sin que se evidencie el diligenciamiento por parte de la Apoderada demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> El Auto fechado el día 16 de septiembre de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM Bucaramanga, 17 de septiembre de 2021</p> <p> MERCY KARIME LUNA GUERRERO Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Victor Anibal Barboza Plata  
Juez  
Civil 018  
Juzgado Municipal  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40a6a7ba908fdfb188b31b91075c9f963a12c4ca3bea08f11fbbe921949d  
4526**

Documento generado en 16/09/2021 02:26:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**